

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio.  
**BOLETÍN Nº 2.844-02**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, acompañado del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar, y de los asesores señores Felipe Illanes y Carlos Solar.

- - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Os hacemos presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18; 19; 30, en cuanto al artículo 42 C; y 39, del artículo 1º permanente del proyecto. Los números 18 y 19, por cuanto contemplan normas que difieren de la organización básica fijada como regla general, de acuerdo a lo preceptuado en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en correspondencia con el artículo 38 de la Constitución Política. El artículo 42 C, del número 30, porque incide en la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental. El número 39, por cuanto modifica las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Corresponde connotar que el artículo 42 D, incluido en el número 30 del artículo 1º permanente del proyecto aprobado en general, y suprimido por la Comisión con motivo de este segundo informe, de aprobarse por la Sala, debe serlo con rango de norma orgánica constitucional, por iguales razones a las señaladas para el artículo 42 C.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 3.367, de 29 de enero de 2002.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1º, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, y artículo 2º, permanentes, y artículos primero, segundo y cuarto, transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 5, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 26, 27 y 37.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 11, 17, 24, 33 y 34.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 1 (inciso primero propuesto para el artículo 18 A), 2, 10, 12, 13, 20, 23, 25, 28, 35 y 36.
- 5.- Indicaciones retiradas: 29, 30, 31 y 32.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1 (inciso segundo propuesto para artículo 18 A) y 3.

- - -

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

#### **Artículo 1º**

Introduce, en 40 numerales, sendas modificaciones al decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

### Número 10

Su texto es el siguiente:

"10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad."."

**La indicación número 1**, del Honorable Senador señor Stange, es para reemplazar el artículo 18 A, por el que sigue:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar y otros legalmente autorizados, las personas que cumplan diecisiete años deberán mantener actualizada su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedan autorizadas para conocer y utilizar ese Registro."

**- Respecto de esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, acordó lo siguiente:**

**- Rechazar el inciso primero que propone para el artículo 18 A.**

**- Declarar inadmisibile el inciso segundo del artículo 18 A que contempla, por tratar materias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2º, de la Constitución Política.**

### Número 18

Su texto es el siguiente:

"18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42."."

**La indicación número 2**, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el inciso primero del artículo 27 propuesto, la coma (,) que sigue a la frase "quien la presidirá" por "y".

**- Se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.**

**La indicación número 3**, del Honorable Senador señor Vega, es para intercalar, a continuación de la expresión "por los Subsecretarios", las palabras "de Marina, de Aviación,".

**- Fue declarada inadmisibles, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Carta Fundamental.**

**Las indicaciones números 4, 5 y 6**, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Vega, respectivamente, son para suprimir el N° 6) del inciso segundo del artículo 27 propuesto.

**- Estas indicaciones se aprobaron, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, a consecuencia de lo acordado a propósito de las indicaciones números 12 a 19.**

## **Número 19**

Su texto es el que sigue:

"19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento."."

**La indicación número 7**, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 28 propuesto, por los siguientes:

"Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42 y la excepción del artículo 41 bis, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto

Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.”.

**Las indicaciones números 8 y 9**, de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, respectivamente, son para suprimir, en el inciso segundo del artículo 28 propuesto, la frase "salvo la del N° 7,".

El señor Ministro de Defensa Nacional precisó que la indicación número 7 tiene por objeto, fundamentalmente, generar instancias locales respecto de esta materia, para no recargar las tareas de la Comisión Nacional de Reclutamiento. Así, se produce mayor descentralización, permitiendo más fluidez en la operatoria de las Comisiones Especiales de Acreditación.

Al considerar la indicación número 7, la Comisión estimó adecuado aprobar los incisos segundo y tercero que contempla para el artículo 28 propuesto, con la sola modificación consistente en eliminar del primero de ellos la frase "y la excepción del artículo 41 bis". Lo anterior, como consecuencia de lo resuelto acerca de la indicación número 12.

**- Puesta en votación la indicación número 7, fue aprobada, unánimemente, con la enmienda reseñada, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.**

**- Las indicaciones números 8 y 9 se aprobaron, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez.**

#### **Número 24**

##### Artículo 30 F

Su texto es el siguiente:

"Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general."."

**La indicación número 10**, del Honorable Senador señor Canessa, suprime, en su encabezamiento, la frase "el último año de enseñanza media,".

**La indicación número 11**, del mismo señor Senador, es para suprimir, en el N° 3 del artículo 30 F propuesto, la frase "del último año de enseñanza media o".

El señor Ministro de Defensa Nacional precisó que el artículo 30 F no exceptúa del servicio militar a los jóvenes a que alude, sino que sólo establece fórmulas alternativas de cumplimiento, compatibles con sus estudios.

El señor Subsecretario de Guerra destacó que se reemplaza la figura actual, conocida como "postergación del servicio militar", que hoy sólo beneficia a los estudiantes universitarios, por otra fórmula no discriminatoria, que permitirá optar por modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a todos los jóvenes que señala el precepto en cuestión.

**- Puesta en votación la indicación número 10, fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por desecharla, los**

**Honorables Senadores señores Fernández y Páez, y por aprobarla, el Honorable Senador señor Canessa.**

Luego, al considerarse la indicación número 11, la mayoría de la Comisión coincidió en la pertinencia de que en el número 3 del inciso primero del artículo 30 F se consigne expresamente que los cursos especiales a que alude deben ser "de instrucción militar".

**- En conformidad con lo anterior, se aprobó, por dos votos a favor y uno en contra, la indicación número 11, modificada de manera de introducir sólo la enmienda reseñada. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Fernández y Páez, y por la negativa, el Honorable Senador señor Canessa.**

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 12**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación del número 28, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- Quedarán exceptuados del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio los varones que integran la Base de Conscripción, que invoquen fundadamente convicciones religiosas, filosóficas o humanitarias que les impidan, en conciencia, la prestación de dicha carga pública, y que, como consecuencia de ello, hayan sido declarados como objetores de conciencia conforme al procedimiento que fije la ley.

La excepción al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el inciso anterior no podrá ser invocada con carácter de sobreviniente. Asimismo, tampoco podrá ser declarada cuando estuviese vigente lo dispuesto en el artículo 40 N° 1 de la Constitución Política de la República.

La excepción al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio regulada en el presente artículo deberá ser alegada, dentro de los 30 días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo 30 de esta ley, ante el cantón de reclutamiento que corresponda al domicilio del invocante, debiendo el interesado acompañar, en esa oportunidad, las pruebas y antecedentes suficientes que permitan acreditarla.

El cantón de reclutamiento, a través de la Dirección General, remitirá a la Comisión Especial de Acreditación competente, tanto la presentación del invocante, como las pruebas y demás antecedentes que se hayan acompañado al efecto.

La Comisión Especial de Acreditación deberá resolver la excepción invocada antes que se proceda al sorteo final a que hace referencia el artículo 30 E de la presente ley. Para fundar su resolución, dicha Comisión podrá solicitar a toda persona natural o jurídica los antecedentes que estime necesarios para el debido conocimiento y examen de la excepción. Con todo, la Comisión podrá, además, oír tanto la declaración personal del invocante, así como la de los testigos hábiles que este último ofrezca como medio de prueba para acreditar la procedencia de la excepción.

Las resoluciones que dicte la Comisión Especial de Acreditación serán notificadas a través de carta certificada en el domicilio del invocante, por intermedio del Cantón de Reclutamiento respectivo.

En contra de la resolución que deniegue la excepción de que trata el inciso primero del presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, podrá deducirse un recurso especial de reclamación ante el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del invocante.

Dicho recurso podrá ser interpuesto por el invocante o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial. El recurso deberá interponerse por escrito y deberá ir acompañado de copia simple de la resolución de la Comisión Especial de Acreditación que no dio lugar a la excepción a que se refiere el inciso primero.

El escrito deberá contener, a lo menos:

1° El nombre, domicilio, ocupación u oficio del reclamante y de la o las personas que comparezcan a su nombre.

2° La designación de la Comisión Especial de Acreditación que denegó la excepción al cumplimiento del Servicio Militar por razones de conciencia.

3° Una exposición breve de las razones y circunstancias en las cuales se funda su pretensión de ser declarado como objetor de conciencia.

Una vez presentado el recurso, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más efectiva, la Comisión Especial de Acreditación que denegó la solicitud del reclamante, fijándole un plazo breve y perentorio para evacuar dicha diligencia, y señalándole que, conjuntamente con el informe, deberán acompañarse todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que motiva el recurso.

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o en su defecto, vencido el plazo fijado por el juez para su remisión, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

Dentro del plazo para dictar sentencia, el tribunal de oficio podrá decretar las medidas para mejor resolver a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal apreciará los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante el curso de su tramitación, conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del término de diez días desde que haya quedado en estado de sentencia. Dicha resolución deberá señalar si acoge o no el recurso de reclamación deducido y no será susceptible de recurso alguno.

El invocante gozará de privilegio de pobreza en todas sus actuaciones administrativas y judiciales.

Quienes sean declarados objetores de conciencia, deberán realizar una prestación social sustitutoria en la forma que determine la ley, la que en ningún caso podrá ser por un tiempo inferior al que hubiese durado el servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria. Para los efectos del cumplimiento de dicha prestación social sustitutoria, quienes hayan sido declarados objetores de conciencia podrán ser convocados a servir en la Defensa Civil de Chile."."

La Comisión y los representantes del Ejecutivo se abocaron al análisis de la objeción de conciencia como causal para no cumplir el servicio militar, expresando, en lo sustancial, lo siguiente:

El Honorable Senador señor Canessa se mostró absolutamente contrario a establecer tal causal, puesto que se sentaría un grave precedente que, mientras más se conozca, se prestará para muchos abusos, produciéndose una multiplicación creciente de quienes querrán acogerse a ella.

Esto debilitaría la necesaria instrucción militar con que debe contarse para enfrentar situaciones de emergencia del país.

El señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que esta causal se ha ido incorporando en las legislaciones de diversos países, lo que indica mayores grados de tolerancia hacia la diversidad.

Ahora bien, en Chile alrededor del 70% de los conscriptos son voluntarios y este proyecto de ley consagra una serie de elementos e incentivos que contribuirán a que dicho porcentaje sea cada vez mayor, lo que permite concluir que el servicio militar llegará a ser, básicamente, voluntario. En consecuencia, la objeción de conciencia, debidamente verificada según la normativa propuesta, no debiera afectar al servicio militar como tal.

El Secretario de Estado remarcó que, en todo caso, los objetores de conciencia deberán asumir una carga pública alternativa en el ámbito civil, como prestación social sustitutoria.

El Honorable Senador señor Páez expresó que, a diferencia de lo que puede haber ocurrido en el pasado, actualmente los jóvenes desean fervientemente cumplir con su servicio militar, ya que la educación y formación que se les da es muy completa. En consecuencia, no puede hablarse de falta de interés por realizar el servicio militar y, por ende, la objeción de conciencia no debiera provocar ningún déficit importante de conscriptos.

El señor Subsecretario de Guerra hizo presente que la indicación del Ejecutivo plantea esta causal en carácter de excepcional y no como causal de exclusión a priori. Ello, por cuanto sólo podrá alegarse después del correspondiente primer sorteo.

De consiguiente, se minimizan, para estos efectos, los posibles casos de objetores de conciencia, especialmente atendiendo al hecho ya consignado, en orden a que cada vez habrán más voluntarios para realizar el servicio militar, por lo que los cupos a llenar por sorteo se reducirán considerablemente.

Por último, recordó que esta excepción no operaría en caso de estado de asamblea.

El Honorable Senador señor Fernández consultó acerca de cuántas personas podrían alegar esta objeción de conciencia.

El señor Subsecretario de Guerra expresó que se han realizado estudios, a través de la CODEJU y la DGMN, y el número de objetores de conciencia variaría entre los trescientos y los mil.

**- Puesta en votación la indicación número 12, fue desechada. Estuvieron por rechazarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y, por aprobarla, el Honorable Senador señor Páez.**

## Número 29

"29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo."

El artículo 42 propuesto fue objeto de ocho indicaciones:

**La indicación número 13**, del Ejecutivo, lo reemplaza por el que sigue:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas para prestar el servicio militar por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del Servicio Militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas casadas o las que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguineidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento tanto para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas como para ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud según corresponda.

Un reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, y precisará los antecedentes y documentos mediante los cuales se deberá acreditar la concurrencia de las causales de exclusión establecidas en el presente artículo."

**Las indicaciones números 14, 15 y 16**, de los Honorables Senadores señores Fernández, Stange y Vega, respectivamente, son para suprimir el numeral 7 del inciso primero del artículo 42 propuesto.

**La indicación número 17**, del Honorable Senador señor Canessa, suprime el numeral 7, incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo.

**La indicación número 18**, del Honorable Senador señor Fernández, es para suprimir el inciso que dice "Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F".

**La indicación número 19**, del Honorable Senador señor Vega, suprime los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 42 propuesto.

**La indicación número 20**, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza el inciso séptimo del artículo 42 propuesto, por el siguiente:

"A excepción del N° 3 del presente artículo, la exclusión del servicio militar constituye impedimento definitivo para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o para ingresar a las plantas civiles de las mismas."

Atendido que este tema, en lo esencial, se analizó a propósito de la indicación número 12, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

**- En primer término, rechazó la indicación número 13, por dos a favor y uno en contra. Votaron por desecharla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y por aprobarla, el Honorable Senador señor Páez.**

**- Enseguida, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, aprobó las indicaciones números 14, 15, 16, 18 y 19.**

**- Con la misma votación, aprobó la indicación número 17, modificada en el sentido de mantener los incisos quinto, séptimo y octavo del artículo 42 aprobado en general.**

En lo relacionado con la indicación número 20, la Comisión fue partidaria de mantener la norma del inciso séptimo, que pasa a ser tercero, del artículo 42 aprobado en general, ya que en esta materia no es conveniente privar por ley de la posibilidad de ingresar a las escuelas matrices o a las plantas civiles de las Fuerzas Armadas, toda vez que la norma del proyecto permite que las instituciones adopten, en su oportunidad, la decisión pertinente.

**- En consecuencia, rechazó, unánimemente, la indicación número 20, votando los mismos señores Senadores ya individualizados.**

### **Número 30**

Agrega, a continuación del artículo 42, un Capítulo V, nuevo, relativo a los deberes y derechos de los soldados conscriptos, compuesto de cuatro artículos que se transcribirán a continuación, en lo que interesa a este segundo informe.

## Artículo 42 A

"Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública."

**La indicación número 21**, del Honorable Senador señor Stange, es para suprimir la palabra "especialmente".

**- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.**

## Artículo 42 C

"Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

**La indicación número 22**, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

**La indicación número 23**, del Honorable Senador señor Stange, es para sustituir, en su inciso primero, la frase "reclamar por escrito" por "reclamar oralmente o por escrito".

**La indicación número 24**, del Honorable Senador señor Fernández, es para reemplazar, en su inciso primero, la frase "ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto" por "por el debido conducto regular".

**La indicación número 25**, del Honorable Senador señor Stange, es para agregar, a su inciso primero, la siguiente oración final: "En ese caso de reclamo oral, deberá levantarse acta escrita de lo obrado."

En primer término, la Comisión tuvo presente que esta norma está vinculada con el artículo 42 D, que crea la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, por lo que optó por discutir el tema de fondo, esto es, la existencia de la referida Oficina.

El señor Ministro de Defensa Nacional expresó que tal Oficina es muy importante y, en los hechos, ya está funcionando en el Ejército y, como oportunamente lo ha informado el Comandante en Jefe de esa Institución, ha significado avances, especialmente, para los familiares de los soldados conscriptos. De hecho, durante 2003, hubo 16.296 consultas, de las cuales sólo 140 se refirieron a problemas disciplinarios.

Remarcó que ésta es una propuesta muy importante para el Ejecutivo y cuenta con el respaldo del Ejército.

El señor Subsecretario de Guerra añadió que sólo se busca fluidez en la información, sin afectar el conducto regular.

El Honorable Senador señor Fernández subrayó que, en su momento, el Comandante en Jefe del Ejército hizo alusión al buen funcionamiento, para efectos de información, de la instancia que actualmente opera en esa institución, a saber, la Oficina de Información del Contingente, pero tales conceptos no necesariamente son extensivos a la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, que tendría competencias distintas a aquélla, y que alteraría la línea regular del mando.

Su Señoría no es partidario de legislar en esta materia, ya que la Oficina de Información del Contingente puede seguir cumpliendo, en los mismos términos actuales, las tareas que ha llevado adelante exitosamente.

El Honorable Senador señor Páez manifestó que el artículo 42 D señala que la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto estará bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo y

se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a tales derechos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia. Es decir, se trata de una propuesta totalmente inserta en la estructura institucional, que no irá en contra de la línea del mando.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Fernández expresó que el procedimiento de reclamo a que se refiere el artículo 42 C respecto de esta materia, está mejor regulado en la indicación número 22 -que es coincidente con la indicación número 24-, ya que reafirma que los reclamos deben hacerse según el conducto regular, quedando, en todo caso, abierta la posibilidad de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

El Honorable Senador señor Canessa compartió lo planteado por el Honorable Senador señor Fernández.

**- Puesta en votación la indicación número 22, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por aprobarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y, por desecharla, el Honorable Senador señor Páez.**

**- Consecuentemente con el acuerdo anterior, y con la misma votación, se aprobó, con modificaciones, la indicación número 24.**

**- Finalmente, las indicaciones números 23 y 25 fueron rechazadas, unánimemente, votando los mismos señores Senadores ya individualizados.**

#### Artículo 42 D

Su texto es el siguiente:

"Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados concriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo."

**Las indicaciones números 26 y 27**, de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, respectivamente, son para suprimirlo.

**La indicación número 28**, del Honorable Senador señor Vega, es para reemplazar el inciso segundo del artículo 42 D propuesto, por el siguiente:

"Dicha oficina recibirá las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, las que deben ser formuladas por escrito y siguiendo el debido Conducto Regular, siendo además acompañadas por los descargos correspondientes del superior que supuestamente fue causante de la reclamación."

- **Consecuencialmente a los acuerdos ya adoptados, las indicaciones números 26 y 27 fueron aprobadas por dos votos a favor y uno en contra. Estuvieron por la aprobación, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y, por el rechazo, el Honorable Senador señor Páez.**

- **La indicación número 28 se rechazó, por unanimidad, votando los señores Senadores recién enunciados.**

### **Número 31**

Su texto es el que sigue:

"31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo."

**La indicación número 29**, del Honorable Senador señor Canessa, es para intercalar, en el artículo 72 propuesto, a continuación de "y sufrirán la pena de", la frase "presidio menor en su grado mínimo y de".

**La indicación número 30**, del Honorable Senador señor Canessa, agrega, al artículo propuesto, la siguiente oración final: "Este

delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner al infractor a disposición de la autoridad competente."

**- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.**

### **Número 32**

Su texto es el siguiente:

"32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales."

**La indicación número 31**, del Honorable Senador señor Canessa, es para intercalar, en el inciso primero del artículo 73 propuesto, a continuación de "y sufrirán la pena de", la frase "presidio menor en su grado mínimo y de".

**La indicación número 32**, del Honorable Senador señor Canessa, es para agregar, al inciso primero del artículo 73 propuesto, la siguiente oración final: "Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner al infractor a disposición de la autoridad competente."

**- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.**

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 33**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 2º del proyecto, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Modifícase el artículo 1º del Decreto Ley N° 2.546, de 1979, que Fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

<b>GRADOS</b>	<b>MONTOS</b>
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del primero de abril de 2006."

El texto original del artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la escala de sueldos base para el personal del Ministerio de Defensa Nacional, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Establécese para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones, Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y organismos dependientes a quienes por leyes especiales se les aplica el sistema de remuneraciones de estas Instituciones, la siguiente Escala de Sueldos base Mensuales, en reemplazo de la vigente:

Grados	Monto
1	\$ 21.841
2	20.675
3	19.699
4	18.804
5	18.163
6	16.945
7	15.480
8	14.271
9	13.367
10	12.074
11	11.370
12	10.039
13	8.763

14	7.998
15	6.789
16	6.175
17	5.240
18	4.858
19	4.447
20	4.048
21	3.846
22	3.541
23	1.450
24	1.400
25	1.350
26	1.300
27	1.250
28	1.190
29	1.140
30	1.070
31	1.020
32	970

---

Cabe hacer presente que las cantidades consignadas para los respectivos grados, de la disposición transcrita precedentemente, en lo que interesa a este segundo informe, se encuentran modificadas como consecuencia de las sucesivas leyes de reajustes, siendo a la fecha las siguientes:

Grado	Monto
23	\$ 27.609
24	26.651
25	25.699
26	24.735
27	23.799
28	22.651
29	21.694
30	20.368
31	19.409
32	18.462

---

**- La indicación número 33 se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Paéz.**

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 34**, del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Sustitúyese el artículo 191 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente texto nuevo:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."."

El texto del artículo 191 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Guerra, de 1997, es el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción una asignación, no imponible, equivalente al sueldo base del grado de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas que se indica en cada caso:

GRADO JERARQUICO DE CONSCRIPCION	GRADO SUELDO ESCALA FF.AA.
Suboficial conscripto	22
Sargento 1º conscripto	24
Sargento 2º conscripto	26
Cabo 1º conscripto	28
Cabo 2º conscripto	30
Soldado conscripto y marinero conscripto	32

Durante el segundo año de conscripción, la asignación será la correspondiente al sueldo base establecido para el grado jerárquico superior. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."."

- Esta indicación se aprobó, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada respecto de la indicación anterior.

o o o

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo tercero

"Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005."

**La indicación número 35**, del Honorable Senador señor Stange, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se publique el Decreto con Fuerza de Ley a que se alude en el artículo anterior."

- Esta indicación se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Paéz.

o o o

A continuación, se consideraron las siguientes indicaciones, del Ejecutivo, para agregar dos artículos transitorios, nuevos:

**La indicación número 36**, introduce la siguiente norma:

"Artículo...- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá llevar la firma del Ministerio de Hacienda, fije las normas que establezcan la prestación social sustitutoria que deberán efectuar quienes sean declarados objetores de conciencia, y los términos y formas en que ésta deberá realizarse."

**La indicación número 37**, incorpora el siguiente precepto:

"Artículo...- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

- Puesta en votación la indicación número 36, fue desechada, con los votos por el rechazo de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto a favor del Honorable Senador señor Páez. Lo anterior, en conformidad con los acuerdos ya adoptados.

- La indicación número 37 se aprobó, unánimemente, votando los señores Senadores recién individualizados, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

#### **Artículo 1º**

#### **Número 18**

#### Artículo 27

#### Inciso segundo

Suprimir su número 6).

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 4, 5 y 6).

#### **Número 19**

#### Artículo 28

Sustituir sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar

Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 7, y mayoría de votos 2x1, indicaciones números 8 y 9).

#### **Número 24**

##### Artículo 30 F

Intercalar, en el número 3, de su inciso primero, después de la palabra "especiales", la frase "de instrucción militar".

(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 11).

#### **Número 29**

##### Artículo 42

##### Inciso primero

Suprimir su número 7.

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 14 a 17).

Incisos segundo, tercero, cuarto y sexto

Suprimirlos, pasando sus incisos quinto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 17, 18 y 19).

**Número 30**

## Artículo 42 A

Suprimir la palabra "especialmente".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 21).

## Artículo 42 C

Sustituirlo, por el que sigue:

"Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

24). (Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 22 y

## Artículo 42 D

Suprimirlo.

27). (Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 26 y

o o o

**Artículo 3º, nuevo**

Incorporar como tal el siguiente:

"Artículo 3º.- Modifícase el artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1º de abril de 2006."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 33).

o o o

#### **Artículo 4º, nuevo**

Agregar como tal el que sigue:

"Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 34).

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo cuarto**

Suprimir las comillas (") y el punto final (.) que las sigue.

(Unanimidad 3x0. Como consecuencia de que, a continuación, se agrega un artículo quinto, nuevo).

#### **Artículo quinto, nuevo**

Incorporar como tal el que sigue:

"Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 37).

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes."

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional."

3.- Modifícase el artículo 7° del modo que se indica a continuación:

a) y b) por las siguientes:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras

"a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar."

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

"c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas."

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales."

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

"Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento."

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

a) Base de Conscripción;

b) Servicio Activo, y

c) Reserva.".

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.".

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: "Del Registro Militar y de la Base de Conscripción".

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°."

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad."

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas."

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una

pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas."

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma."

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A."

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: "De la Selección".

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: "PÁRRAFO I Del Control de la Selección".

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso

de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las

funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo."

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

**Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.**

**Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.**

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento."

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente".

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley."

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

"Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo."

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna."

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

"Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales **de instrucción militar** para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general."

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo."

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad."

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento."

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados."

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo."

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

#### "CAPÍTULO V

#### De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos **estarán obligados** a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

**Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."**

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo."

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales."

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

"Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar."

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento."

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva."

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales."

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad."

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: "De la Competencia".

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar."

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2º.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

**Artículo 3º.- Modifícase el artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:**

<b>Grados</b>	<b>Montos</b>
<b>23</b>	<b>\$ 38.880</b>
<b>24</b>	<b>\$ 37.532</b>
<b>25</b>	<b>\$ 36.191</b>
<b>26</b>	<b>\$ 34.834</b>
<b>27</b>	<b>\$ 33.515</b>
<b>28</b>	<b>\$ 31.899</b>
<b>29</b>	<b>\$ 30.551</b>

<b>30</b>	<b>\$ 28.683</b>
<b>31</b>	<b>\$ 27.334</b>
<b>32</b>	<b>\$ 26.000</b>

**La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1º de abril de 2006.**

**Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:**

**"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.

**Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO (Boletín N° 2.844-02)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, modernizar el servicio militar obligatorio, estableciendo un sistema de reclutamiento que fomenta la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selección por sorteo. Además, consagrar modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:  
Números
- |         |  |
|---------|--|
| 1       | Rechazada 3x0, en cuanto al inciso primero propuesto para el artículo 18 A, e inadmisibles respecto al inciso segundo. |
| 2       | Rechazada 3x0.   |
| 3       | Inadmisibles.  |
| 4 a 6   | Aprobadas 2x1.   |
| 7       | Aprobada 3x0, con modificaciones.  |
| 8 y 9   | Aprobadas 2x1.   |
| 10      | Rechazada 2x1.   |
| 11      | Aprobada 2x1, con modificaciones.  |
| 12 y 13 | Rechazadas 2x1.  |
| 14 a 16 | Aprobadas 2x1.   |
| 17      | Aprobada 2x1, con modificaciones.  |
| 18      | Aprobada 2x1.  |
| 19      | Aprobada 2x1.  |
| 20      | Rechazada 3x0.   |
| 21      | Aprobada 3x0.  |
| 22      | Aprobada 2x1.  |
| 23      | Rechazada 3x0.   |
| 24      | Aprobada 2x1, con modificaciones.  |
| 25      | Rechazada 3x0.   |
| 26 y 27 | Aprobadas 2x1.   |
| 28      | Rechazada 3x0.   |
| 29 y 30 | Retiradas.   |
| 31 y 32 | Retiradas.   |
| 33      | Aprobada 3x0, con modificaciones.  |
| 34      | Aprobada 3x0, con modificaciones.  |
| 35      | Rechazada 3x0.   |
| 36      | Rechazada 2x1.   |
| 37      | Aprobada 3x0.  |

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes -el primero de ellos dividido en 40 numerales- y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18; 19; 30, en cuanto al artículo 42 C; y 39, del artículo 1º permanente del proyecto. Los números 18 y 19, por cuanto contemplan normas que difieren de la organización básica fijada como regla general, de acuerdo a lo preceptuado en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en correspondencia con el artículo 38 de la Constitución Política. El artículo 42 C, del número 30, porque incide en la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental. El número 39, por cuanto modifica las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema.
- Cabe señalar que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión por Oficio Nº 3.367, de 29 de enero de 2002.
- V. URGENCIA:** "simple".
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 98 votos a favor y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de julio de 2004.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la Constitución Política; 2) el decreto ley Nº 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas; 3) la ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala; 4) el Código de Justicia Militar; 5) el Código Penal; 6) el decreto ley Nº 2.546, de 1979, que fija la escala de sueldos base para el personal del Ministerio de Defensa Nacional, y 7) el decreto con fuerza de ley

Nº 1, de Guerra, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

---

Valparaíso, 27 de enero de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

- - -